

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
11/nov/2014	ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO para el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA 6

TÍTULO PRIMERO..... 6

DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL..... 6

CAPÍTULO ÚNICO..... 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

 ARTÍCULO 1..... 6

 ARTÍCULO 2..... 6

 ARTÍCULO 3..... 6

 ARTÍCULO 4..... 7

 ARTÍCULO 5..... 7

TÍTULO SEGUNDO 7

CAPÍTULO I 7

DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN 7

 ARTÍCULO 6..... 7

 ARTÍCULO 7..... 8

 ARTÍCULO 8..... 8

 ARTÍCULO 9..... 8

CAPÍTULO II 9

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 9

 ARTÍCULO 10..... 9

 ARTÍCULO 11..... 9

 ARTÍCULO 12..... 9

 ARTÍCULO 13..... 10

 ARTÍCULO 14..... 11

CAPÍTULO III 12

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO 12

 ARTÍCULO 15..... 12

 ARTÍCULO 16..... 12

 ARTÍCULO 17..... 13

 ARTÍCULO 18..... 14

 ARTÍCULO 19..... 14

 ARTÍCULO 20..... 14

 ARTÍCULO 21..... 15

 ARTÍCULO 22..... 15

 ARTÍCULO 23..... 15

 ARTÍCULO 24..... 15

 ARTÍCULO 25..... 16

TÍTULO TERCERO 16

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS..... 16

CAPÍTULO ÚNICO..... 16

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR..... 16

 ARTÍCULO 26..... 16

 ARTÍCULO 27..... 16

 ARTÍCULO 28..... 17

 ARTÍCULO 29..... 17

 ARTÍCULO 30..... 17

*Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Chalchicomula de
Sesma, Puebla*

ARTÍCULO 31	17
TÍTULO CUARTO	17
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS	17
CAPÍTULO ÚNICO	17
DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS	17
ARTÍCULO 32	17
ARTÍCULO 33	18
ARTÍCULO 34	18
ARTÍCULO 35	18
TÍTULO QUINTO	19
DE LOS SEÑALAMIENTOS	19
CAPÍTULO I	19
DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS	19
ARTÍCULO 36	19
ARTÍCULO 37	19
CAPÍTULO II	19
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO	19
ARTÍCULO 38	19
ARTÍCULO 39	19
ARTÍCULO 40	20
ARTÍCULO 41	21
ARTÍCULO 42	22
ARTÍCULO 43	22
ARTÍCULO 44	22
ARTÍCULO 45	23
ARTÍCULO 46	23
TÍTULO SEXTO	24
DE LA CIRCULACIÓN	24
CAPÍTULO I	24
DISPOSICIONES GENERALES	24
ARTÍCULO 47	24
ARTÍCULO 48	24
ARTÍCULO 49	25
ARTÍCULO 50	25
ARTÍCULO 51	26
ARTÍCULO 52	26
ARTÍCULO 53	26
ARTÍCULO 54	26
ARTÍCULO 55	26
ARTÍCULO 56	26
ARTÍCULO 57	27
ARTÍCULO 58	27
ARTÍCULO 59	27
ARTÍCULO 60	27
ARTÍCULO 61	27
ARTÍCULO 62	28
ARTÍCULO 63	28
ARTÍCULO 64	28
ARTÍCULO 65	28
ARTÍCULO 66	28
ARTÍCULO 67	28
ARTÍCULO 68	29

ARTÍCULO 69.....	29
ARTÍCULO 70.....	30
ARTÍCULO 71.....	30
ARTÍCULO 72.....	30
ARTÍCULO 73.....	30
ARTÍCULO 74.....	30
ARTÍCULO 75.....	30
ARTÍCULO 76.....	31
ARTÍCULO 77.....	31
ARTÍCULO 78.....	31
ARTÍCULO 79.....	31
ARTÍCULO 80.....	31
ARTÍCULO 81.....	32
ARTÍCULO 82.....	32
ARTÍCULO 83.....	32
CAPÍTULO II.....	32
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE.....	32
ARTÍCULO 84.....	32
ARTÍCULO 85.....	32
CAPÍTULO III.....	33
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.....	33
ARTÍCULO 86.....	33
CAPÍTULO IV.....	34
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS.....	34
ARTÍCULO 87.....	34
ARTÍCULO 88.....	35
ARTÍCULO 89.....	35
ARTÍCULO 90.....	35
ARTÍCULO 91.....	36
ARTÍCULO 92.....	37
TÍTULO SÉPTIMO.....	38
DE LOS ESTACIONAMIENTOS.....	38
CAPÍTULO I.....	38
DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO.....	38
ARTÍCULO 93.....	38
CAPÍTULO II.....	38
DE LOS ESTACIONAMIENTOS.....	38
ARTÍCULO 94.....	38
ARTÍCULO 95.....	38
ARTÍCULO 96.....	38
ARTÍCULO 97.....	39
ARTÍCULO 98.....	39
ARTÍCULO 99.....	40
ARTÍCULO 100.....	41
ARTÍCULO 101.....	41
CAPÍTULO III.....	41
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIAL Y MERCANCÍA EN GENERAL.....	41
ARTÍCULO 102.....	41
ARTÍCULO 103.....	41
ARTÍCULO 104.....	41

*Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Chalchicomula de
Sesma, Puebla*

ARTÍCULO 105.....	42
ARTÍCULO 106.....	42
CAPÍTULO IV.....	42
DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	42
ARTÍCULO 107.....	42
ARTÍCULO 108.....	42
ARTÍCULO 109.....	44
ARTÍCULO 110.....	45
ARTÍCULO 111.....	45
ARTÍCULO 112.....	45
ARTÍCULO 113.....	46
ARTÍCULO 114.....	46
ARTÍCULO 115.....	47
ARTÍCULO 116.....	47
TÍTULO OCTAVO.....	47
DEL OBJETO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL.....	47
ARTÍCULO 117.....	47
TÍTULO NOVENO.....	48
DE LAS SANCIONES.....	48
CAPÍTULO I.....	48
DE LAS SANCIONES EN GENERAL.....	48
ARTÍCULO 118.....	48
ARTÍCULO 119.....	48
ARTÍCULO 120.....	48
ARTÍCULO 121.....	48
ARTÍCULO 122.....	49
ARTÍCULO 123.....	49
ARTÍCULO 124.....	50
ARTÍCULO 125.....	50
ARTÍCULO 126.....	50
TABULADOR DE INFRACCIONES.....	50
TRANSITORIOS.....	60

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL
MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por vía pública a las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, andadores, carreteras, caminos vecinales, puentes y pasos a desnivel, que se ubiquen dentro de los límites del Municipio y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público.

ARTÍCULO 3

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito, en coordinación con las dependencias municipales correspondientes, cuidarán que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén expeditos para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

Para la instalación de expendios de combustible, locales de servicio de lubricación, estacionamientos públicos, y toda clase de construcciones particulares que invadan la vía pública o invadan el derecho de vía. Además de los requisitos que marcan los reglamentos respectivos, deberán contar los peticionarios con un dictamen emitido por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

Para que las dependencias correspondientes puedan otorgar un permiso de cualquier evento que deba realizarse en la vía pública, deberán solicitar al peticionario un dictamen de factibilidad expedido por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 4

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, fijará señalamientos con el máximo o mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 5

Todo conductor de vehículos o dueño de semovientes y toda persona que cause daño a la vía pública, además de realizar el pago reparará el daño y se sujetará a las sanciones que señala el presente Reglamento, se pondrán a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 6

Por su naturaleza los vehículos materia de este Reglamento, se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Motobicicletas;
- IV. Motonetas;
- V. Motocicletas;
- VI. Automóviles;
- VII. Camionetas;

VIII. Camiones;

IX. Trailers;

X. Autobuses;

XI. Remolques;

XI. Grúas;

XII. Tracto-camiones, y

XIII. Equipo especial movable, en el que queden comprendidos todos los vehículos no especificados.

Para los fines de este Reglamento, los vehículos se dividen en:

- a) Vehículos particulares;
- b) Vehículos de servicio público, y
- c) Equipo especial movable.

ARTÍCULO 7

Por vehículos particulares, se entienden aquéllos que están destinados al servicio privado de sus propietarios. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de servicios de emergencia o instituciones públicas.

ARTÍCULO 8

Vehículos de servicio público de transporte, son aquéllos que, mediante cobro o tarifa, prestan el servicio de transporte público a pasajeros, siempre con apego a la correspondiente autorización de la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 9

Por equipo especial movable, deben entenderse los que no se encuentran comprendidos en los dos artículos anteriores y hagan uso de las vías de comunicación municipales de forma eventual.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 10

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, es el órgano del Municipio que tiene a su cargo la aplicación y observancia del presente Reglamento, a través del personal que para el efecto se designe, así como de las disposiciones emitidas en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 11

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal se compone del siguiente personal:

- I. El Director;
- II. El Coordinador Administrativo;
- III. Los Comandantes, Peritos, Técnicos en Vialidad, Agentes, y
- IV. Personal Administrativo, que determine el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12

El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas que sobre la materia dicte el Presidente Municipal;

- I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito;
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los Servicios de Tránsito;
- III. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

IV. Formular las bases administrativas, para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

V. Aplicar con estricto apego el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

VI. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite;

VII. Imponer las sanciones correspondientes al personal de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y

VIII. Las demás que disponga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13

El Coordinador Administrativo de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos y semaforización;

II. Vigilar que se cumplan las sanciones correspondientes a los subordinados;

III. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos de los elementos que por su conducta lo ameriten;

IV. Pasar revista diaria a los elementos de servicio y revisión general del equipo móvil, radio comunicación y armamento del que disponga el personal cuando menos cada quince días;

V. Vigilar el adiestramiento técnico del cuerpo de servicio;

VI. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisión de servicio;

VII. Vigilar, organizar y supervisar a los elementos de servicio en la vía pública de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;

VIII. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores; y

IX. Vigilar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones, levantadas por el personal de servicio.

ARTÍCULO 14

Son atribuciones y obligaciones de los Comandantes, Peritos, Técnicos de Vialidad y Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal:

I. Los Comandantes deberán coordinarse y coadyuvar en las funciones del Coordinador Administrativo;

II. Los Peritos deberán rendir los informes que se les soliciten y asesorar a los Agentes en la elaboración de partes informativos cuando lo requieran;

III. Los Técnicos de Vialidad cuidarán que las vialidades estén siempre en óptimas condiciones;

IV. Los Agentes de Tránsito deberán requisitar las boletas de infracción por violaciones cometidas a los Reglamentos de Tránsito;

V. Responder del equipo, armamento y uniformes que les hayan sido entregados, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y limpieza;

VI. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes;

VII. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado de ancianos, personas con discapacidad y niños;

VIII. Detener a los conductores que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor, a quienes se les practicará el examen médico a que se refiere el artículo 47 de este Reglamento para comprobar este supuesto, poniendo al infractor a disposición de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, para que proceda según sus atribuciones;

IX. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, harán las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan

la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;

X. Todos los elementos enunciados en este artículo deberán cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;

XI. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación. Les está terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio, y

XII. Las demás que disponga el presente Reglamento, así como lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 15

Los vehículos, que circulen en el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, deberán contar con ambas placas de circulación, una en la parte delantera y otra en la parte trasera, las cuales serán vigentes y estarán colocadas en el lugar destinado para ello, estando completamente visibles. Excepto los vehículos que circulen con el permiso de circulación vigente.

Queda prohibido circular con placas que no correspondan al vehículo que las porte o con placas sobrepuestas.

ARTÍCULO 16

Los vehículos para circular en este Municipio, tendrán que contar con la tarjeta de circulación, tarjetón de carga o servicio en su caso, y engomado alfanumérico expedidos por la autoridad competente y demás requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 17

Los vehículos de motor para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, deberán contar con los dispositivos y accesorios que consistirán en:

I. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles tales como claxon, bocina, timbre u otros análogos, que no exceda de 60 decibeles, según la clase del vehículo; por lo tanto se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo;

II. El empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia de color azul y rojo, quedan reservadas a las Ambulancias, vehículos de Policía y Tránsito, del Cuerpo de Bomberos y Convoyes Militares;

III. Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

IV. Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos en que así lo exija la circulación; en la parte posterior y delantera luces intermitentes y luz roja en la parte posterior que accione y se intensifique al aplicar los frenos, así como luz blanca que accione al circular la reversa. En la noche deberá iluminarse la placa posterior. Contarán con direccionales en perfecto estado de funcionamiento, tanto en la parte frontal como posterior del vehículo;

V. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare y con herramienta necesaria para casos de emergencia;

VI. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano en buenas condiciones;

Estos dispositivos y sistemas de frenado que porte cualquier vehículo de motor o combinación de vehículos, deben ser compatibles entre sí y además, la acción de los mismos se deberá distribuir en forma adecuada entre los vehículos que formen la combinación;

VII. Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte superior media del parabrisas y un espejo lateral del lado de conductor cuando se trate de automóviles, ya que en los autobuses, camionetas o cualquier vehículo similar lo deben llevar en ambos lados;

VIII. Contar con defensa en la parte delantera y posterior;

IX. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

X. Estar provistos de dispositivos que eviten ruido y humo excesivos. Cuando circulen por centros poblados queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos que produzcan ruidos molestos. El límite permisible máximo será de 60 decibeles a una distancia de 3 metros de la salida del escape;

XI. Cuando su capacidad sea de 1,500 kg. en adelante llevarán como equipo de emergencia: un botiquín, extintor contra incendios, lámparas o reflejantes de señalamiento en caso de quedar estacionados durante la noche y dos banderolas rojas para el señalamiento durante el día, y

XII. Cinturones de seguridad delanteros, excepto los vehículos que no los tengan de fábrica.

ARTÍCULO 18

Todos los vehículos que circulen por el Municipio, tienen prohibido llevar cristales polarizados, entintados, con cortinas o cualquier otro accesorio que impidan la visibilidad hacia el interior, salvo que sean de fábrica o planta.

ARTÍCULO 19

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros de concesión federal o estatal, deberán acatarse a las disposiciones de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal en cuanto a su recorrido por el Municipio.

ARTÍCULO 20

Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y puedan ser lesionados.

ARTÍCULO 21

Los pasajeros, al abordar o descender de los vehículos, deberán hacerlo cuando se hayan detenido totalmente, utilizando las banquetas o zonas de seguridad destinadas para este objeto.

El tiempo de parada deberá limitarse al necesario para ascenso y descenso de pasaje.

ARTÍCULO 22

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera o metal y además contarán con reflejantes que se fijarán en la parte posterior y bocina o campana.

ARTÍCULO 23

Para permitir la circulación por la noche de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar, y
- II. Contar con cintas reflejantes en la parte delantera y posterior, para su mejor visibilidad en la oscuridad.

ARTÍCULO 24

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar la vía pública, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero el requisito indispensable es que el vehículo esté provisto de ruedas enllantadas.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a las reglas que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables, los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito y cuando se trate de transporte de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente.

ARTÍCULO 25

Queda terminantemente prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas de cualquier género, arrastrándose por el suelo, piso o pavimento.

Los vehículos, tanto de tracción animal como los carros de mano, deberán estar en buen estado de funcionamiento.

Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de circulación.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 26

Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuenta con la licencia para conducir que le será expedida por la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 27

Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en automovilista, choferes particulares, choferes para el servicio público y mercantil, motociclistas y ciclistas.

I. AUTOMOVILISTAS. Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (PICK-UP y PANEL), que no presten servicio al público, y sin que el vehículo exceda de la capacidad de 1,500 kg.;

II. CHOFER PARTICULAR. Son los conductores de automóviles, camiones o camionetas destinadas al servicio del transporte particular;

III. SERVICIO PÚBLICO Y MERCANTIL. Son los conductores de automóviles, camiones, minibuses, camionetas o autobuses destinados al servicio público, para el transporte de carga o pasajeros;

IV. MOTOCICLISTAS. Son los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas de combustión interna, cilindradas comprendidas entre 60 c.c. hasta 1,500 c.c., a excepción de los automóviles, y

V. CICLISTAS. Son los conductores de bicicletas sin motor.

ARTÍCULO 28

Se sancionará a quien conduzca sin licencia o con licencia vencida.

ARTÍCULO 29

Las licencias para conducir que expida la autoridad competente son intransferibles.

ARTÍCULO 30

Queda prohibido a los propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia, quienes serán responsables de la infracción por este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por el conductor.

ARTÍCULO 31

Queda prohibido a los motociclistas, conducir sin casco protector y circular en medio de vehículos que se encuentren detenidos por motivo de alguna señal o indicación de tránsito.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 32

Los peatones transitarán sobre las aceras de la vía pública y por las zonas destinadas para este objeto, tratando de hacerlo siempre por su

lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

ARTÍCULO 33

Los peatones deberán cruzar la vía pública en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso perpendicularmente a las aceras, atendiendo a las indicaciones de tránsito. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

ARTÍCULO 34

Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos y los niños menores de 6 años, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar la vía pública. Los carentes totalmente de la vista podrán usar silbatos con el objeto de que los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal los ayuden a atravesar la calle.

Las personas con discapacidad o enfermos que circulen en carros de mano, sillas de ruedas o aparatos similares, podrán ser asistidos por elementos de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal. El H. Ayuntamiento, deberá construir rampas en las esquinas de las calles para que puedan cruzar de una calle a otra.

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, destinará lugares exclusivos para el estacionamiento de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 35

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos en lo que corresponde a la zona típica monumental según el Decreto Presidencial del 5 de mayo de 1988, y transitar sobre ella con vehículos no reglamentados según este ordenamiento nortivo. Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a este artículo.

TÍTULO QUINTO

DE LOS SEÑALAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 36

Los conductores de vehículos, deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos.

ARTÍCULO 37

Las señales que se hacen referencia en el artículo anterior, deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

CAPÍTULO II

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 38

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas y reflejantes, aparatos electrónicos u otras semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, y regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección.

ARTÍCULO 39

Es obligatorio a quien en cada caso corresponda, prevenir por medio de banderas rojas durante el día, o con linternas con luz de ese color durante la noche, la existencia de alguna excavación, estorbo o acumulamiento de materiales en la vía pública, que signifiquen un peligro para el tránsito de vehículos o peatones. En caso de que por la

desobediencia a esta disposición se produzcan accidentes con daños a personas o vehículos, serán responsables directos y obligados al pago de daños y perjuicios, las personas físicas o morales, que por su negligencia las originen.

ARTÍCULO 40

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS. Que tiene por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino, y se usarán en los siguientes casos:

- a) Cambios de alineamiento horizontal;
- b) Reducción o aumento en el número de carriles;
- c) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento;
- d) Pendientes peligrosas;
- e) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruce de peatones;
- g) Cruce de ferrocarril;
- h) Acceso a vías rápidas;
- i) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- j) Proximidad de semáforos, y
- k) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación;

II. RESTRICTIVAS. Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito y que comprenden:

- a) Derecho de paso;
- b) Movimientos direccionales;

- c) Movimientos a lo largo del camino;
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
- e) Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- f) Restricción de estacionamientos;
- g) Restricción de peatones, y
- h) Restricciones diversas;

III. INFORMATIVAS. Que sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendación que deben observar, que comprenden cuatro grupos:

- a) DE RUTA. Que identifican los caminos según el número que les hayan asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b) DE DESTINO. Que identifican al usuario el nombre de la población que encuentren sobre la ruta, el número de ésta y la dirección que deberá seguir;
- c) DE SERVICIOS. Que indican los lugares donde se prestan éstos, y
- d) DE INFORMACIÓN GENERAL. Que indican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 41

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores con los siguientes significados:

- I. VERDE. Es la señal de “siga” para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;
- II. ÁMBAR. Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja;

III. ROJO. Señal de “alto” para que para todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga, y

IV. Los colores se podrán combinar con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

Cuando los semáforos están apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular en las intersecciones donde se encuentren instalados y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

Las indicaciones de los dispositivos especiales para el control de tránsito, complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 42

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, marcará sobre el pavimento de las calles con pintura o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar “ALTO” al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma, se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

ARTÍCULO 43

Por medio de señalamiento vertical, sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTÍCULO 44

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, es la única dependencia que podrá señalar los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta o señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 45

Cuando se controle el tránsito por medio de Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se observará el siguiente sistema de señales:

I. ALTO. Se indica mediante el frente y la espalda del Agente, con la mano extendida hacia arriba;

II. ADELANTE. Los costados del Agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de circulación lo requieran;

III. ALTO GENERAL. Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. En caso de emergencia motivada por la aproximación material del cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el arroyo, y

IV. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, emplearán silbatos en la siguiente forma: alto, un toque corto; adelante, dos toques cortos; prevención, un toque largo; alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

ARTÍCULO 46

Queda prohibido:

I. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos y toda clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación pueda dar lugar a confusión de las señales de circulación o entorpecer su comprensión;

III. Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes en los vehículos que puedan causar deslumbramiento en los demás conductores;

IV. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas, y

V. Los apartados a particulares en la vía pública, por lo que los Agentes de Tránsito remitirán al Corralón Municipal los objetos con que realicen los apartados, entregándose éstos previo pago de la sanción.

La infracción a este artículo ameritará además la consignación del responsable ante la autoridad competente y el pago de los daños causados.

TÍTULO SEXTO

DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, libres de la influencia de alcohol, drogas o enervantes y conducirlos con precaución utilizando el arroyo de la vía pública.

Para comprobar lo dispuesto en el presente artículo, se le practicará al probable infractor un examen médico, cuyo dictamen se anexará a la boleta de infracción.

Comprobado el presente supuesto y si además comete otra infracción, el conductor será remitido al Juzgado Calificador del fuero común. Si sólo infringe esta disposición, se procederá en términos del artículo 14 fracción VIII.

ARTÍCULO 48

Ninguna persona conducirá vehículos de motor sin llevar firmemente, con ambas manos, el control de la dirección; no llevará a su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bulto ni permitirá intromisión alguna sobre el control de dirección. Los menores de 8 años sólo podrán viajar en el asiento trasero preferentemente y sujetos con el cinturón de seguridad.

En los vehículos de carga, sólo se permitirá que viajen en la cabina, el conductor y hasta dos personas más, salvo aquéllos que por su construcción cuenten con asientos adicionales.

ARTÍCULO 49

Los vehículos circularán por regla general en el extremo derecho de la vía pública donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expida la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y en los siguientes casos:

- a) Para adelantar otro vehículo;
- b) Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario circular por el lado izquierdo, y
- c) Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 50

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Transitar por las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones;
- II. Rebasar en “Alto” las líneas que protejan la zona de peatones en su caso el alineamiento de los edificios;
- III. Interrumpir desfiles, y
- IV. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

ARTÍCULO 51

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y evitando el entorpecimiento o corte de circulación en otros carriles.

ARTÍCULO 52

Solamente se podrá dar vuelta en “U” en calle o avenida con camellón central, cuando no exista señal prohibitiva.

ARTÍCULO 53

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTÍCULO 54

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta de estacionamiento haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

ARTÍCULO 55

En las calles donde se permite el estacionamiento de vehículos, los conductores están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo los casos en que la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal permita efectuarse estacionamiento en el lado opuesto. En todo caso deberá observarse estrictamente las disposiciones relativas a estacionamiento en “cordón” o en “batería”, que sobre el particular apruebe la propia Dirección. Así mismo queda prohibido estacionarse en el carril de circulación, en doble o triple hilera.

ARTÍCULO 56

Los vehículos no podrán estar estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde se encuentre marcada la limitación correspondiente.

Tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o de una cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro, ni en los lugares referidos en el artículo 87 de este Reglamento.

ARTÍCULO 57

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado de la corriente de tránsito y colocado junto a la acera. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima donde no estorbe la circulación.

ARTÍCULO 58

Queda prohibido estacionar vehículos en la vía pública por más de treinta minutos, por causa de reparación de algún desperfecto, siempre que este lugar no sea de los permitidos para estacionarse; por lo que será retirado del lugar por el servicio de grúa municipal, pagando el costo que por este servicio se genere, de acuerdo a la tarifa de servicios autorizada por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 59

En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideran motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en la vía pública.

ARTÍCULO 60

Se prohíbe terminantemente dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo cuando entorpezca el flujo vehicular. El conductor, o en su caso el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 61

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación previa con los vecinos, y en caso de no localizar al propietario, el vehículo será remitido al Corralón Municipal. En caso de que el propietario no solicite la devolución del vehículo, en un término de diez días hábiles a partir de su ingreso al corralón, previa notificación en el

domicilio en que se encuentren registradas las placas de circulación, se turnará el asunto a la Sindicatura Municipal, a fin de que se inicie el procedimiento legal que corresponda.

ARTÍCULO 62

Al cargar combustible o descender de un vehículo su conductor, deberá suspender el funcionamiento del motor.

ARTÍCULO 63

Solamente se podrá circular en retroceso cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

ARTÍCULO 64

Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos. Igual conducta observarán al iniciar la marcha, encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 65

En las intersecciones de la vía pública que carezcan de señalamientos, salvo en las que tenga “preferencia” los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad, tomando las precauciones necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 66

Disminuida la velocidad cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, y en el lugar no existan señalamientos de preferencia de paso, los conductores deberán ceder el paso a los que circulen por la vía derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro de hacerlo.

ARTÍCULO 67

Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deberán reducir al

mínimo la velocidad, tomando las precauciones necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 68

Tienen preferencia para circular:

I. Los vehículos que transiten por la vía pública con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean señales o semáforos instalados;

II. Los vehículos que se desplacen sobre rieles;

III. Los vehículos destinados a los servicios de emergencia como Ambulancias, Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, Tránsito, Cuerpo de Bomberos y transportes militares, deberán utilizar para su identificación “sirena” o “faros” que proyecten luz roja en caso de emergencia;

IV. Los vehículos que transiten por calles o avenidas sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;

V. Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón;

VI. Los vehículos que transiten por arterias pavimentadas o adoquinadas, sobre los que lo hacen por calles que no lo estén;

Se entienden por calles “pavimentadas”, las que estén cubiertas por asfalto, adoquín, pavimento o cualquier otro material diferente a la terracería o empedrados, y

VII. En las arterias con preferencia de paso, que carezcan de señalamiento, tiene la preferencia el vehículo que circula por la derecha y que tenga opción para dar vuelta en el mismo sentido.

ARTÍCULO 69

En la vía pública con “preferencia de paso”, los vehículos que en ella circulen, tendrán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que son transversales a la velocidad permitida.

ARTÍCULO 70

Para cruzar o entrar en las arterias que estén consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos estarán obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar la línea peatonal e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circula sobre las citadas arterias.

ARTÍCULO 71

En los cruces de dos o más arterias con “preferencia de paso” que carezcan de señalamiento, los conductores, disminuirán su velocidad de acuerdo a las necesidades de circulación y deberán observar las mismas indicaciones del artículo 79.

Así mismo, es obligatorio, al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad.

ARTÍCULO 72

Al escuchar la sirena de los vehículos de emergencia, los conductores sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, haciendo “alto total” dejando paso libre a dichos vehículos. En las calles de un solo sentido de circulación, así como los cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso y con las precauciones debidas.

ARTÍCULO 73

Cuando el vehículo sea conducido a baja velocidad, deberá circular siempre por su extrema derecha.

ARTÍCULO 74

En las zonas de velocidad controlada así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido rebasar a otro vehículo.

ARTÍCULO 75

En los estacionamientos de estadios, almacenes y lugares análogos, se deberán observar y respetar estrictamente las indicaciones de entrada y salida de vehículos.

ARTÍCULO 76

Los conductores de vehículos deberán conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia razonable en proporción a la velocidad a que circulen, condiciones climáticas, superficie de rodamiento y las condiciones del propio vehículo, que impidan el alcance.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda hacerlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 77

Ningún conductor deberá seguir a un vehículo destinado a los servicios de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar donde éste se encuentre operando.

ARTÍCULO 78

Queda prohibido a los conductores de vehículos usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa.

ARTÍCULO 79

Los conductores de vehículos, deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, deberán reducir al mínimo su velocidad y en caso de paso peatonal detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforos ni Agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 80

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y a solicitar la intervención de la autoridad respectiva.

Cuando haya algún lesionado, el conductor no deberá separarse de él, solicitando el auxilio de los servicios de emergencia y la intervención de la autoridad competente.

ARTÍCULO 81

Los conductores de vehículos, al obscurecer deberán encender las luces que previene el Reglamento usando la baja intensidad; y las de alta intensidad sólo en caso de que la iluminación ambiental sea deficiente.

ARTÍCULO 82

Los conductores están obligados, a evitar deslumbramiento a los conductores de otros vehículos.

ARTÍCULO 83

Queda prohibido usar luces de alta intensidad en la parte posterior de los vehículos.

CAPÍTULO II

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 84

La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas queda sujeta a las disposiciones que señala la legislación estatal en la materia.

ARTÍCULO 85

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal emitirá opinión, previa solicitud formulada por las Autoridades Federales y Estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso de las líneas que prestan el servicio público de transporte dentro del Municipio, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 86

Además de las atribuciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial, y en su caso, reportar la violación de las mismas a la autoridad que corresponda;
- II. Transportar sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- III. Cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento;
- IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;
- V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que transporta o las vías públicas por las que éste transite;
- VI. Hacer señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables, y en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;
- VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y en su caso, porte de bienes o equipaje, y
- VIII. Los demás que este Reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.

CAPÍTULO IV

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 87

Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Estaciones, estaciones terminales y terminales: Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte del servicio mercantil, establecidas en el Municipio, en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. Bases: Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitidas, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas, y

III. Sitios: Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTÍCULO 88

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les impongan.

ARTÍCULO 89

Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales, bases y sitios que se pretendan establecer en el Municipio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;

II. En caso de bases y sitios, instalarse de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados, o en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

III. Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentren en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de cuatrocientos metros de otra base o sitio ya establecido, y

V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

ARTÍCULO 90

La tramitación de los dictámenes a que se refiere este Capítulo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del solicitante o solicitantes, y para el caso que sean varios deberán de nombrar a su representante común;
- b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular;
- c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlos a dicho uso;
- d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata, y en su caso, proporcionar los datos relativos;
- e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse, y
- f) Para el caso de que la solicitud la tramite alguna asociación civil, adjuntará los documentos que acrediten la existencia de la misma;

II. Admitida la solicitud, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública.

ARTÍCULO 91

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de sitios, bases, estaciones y terminales en la vía pública sin perjuicio de las establecidas por la Ley en la materia están obligados a:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;

- II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;
- III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;
- IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades, guarde en ellos la debida compostura y atiendan al público con cortesía;
- V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o peatones en general, y
- VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 92

En caso de que la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrán concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su desaparición cuando se incumpla con lo dispuesto en este Reglamento o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con este Capítulo, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 93

A fin de lograr una circulación eficaz de vehículos, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, de circulación restringida, sobre estacionamientos, horario adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones, que será de observancia obligatoria para los usuarios.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 94

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, hará el señalamiento de zona y cajones de estacionamientos, precisando en forma clara el máximo, de tiempo que en ello se permita.

ARTÍCULO 95

Para el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal usará señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensibles y colocadas de forma ordenada.

ARTÍCULO 96

Se prohíbe el estacionamiento:

I. En una intersección;

- II. En el cruce o zonas de peatones;
- III. A una distancia de 5 metros de un hidrante o toma de agua;
- IV. Frente a una entrada o salida de vehículos;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel;
- VI. En los lugares donde hay señales que lo prohíban;
- VII. En doble o triple fila;
- VIII. En las calles o vías angostas donde el estacionamiento impida el tráfico;
- IX. Sobre la banquetta;
- X. A una distancia de 5 metros de la esquina;
- XI. A una distancia de 5 metros del cruce de una línea de ferrocarril;
- XII. A una distancia de 5 metros de la entrada de vehículos destinados a los servicios de emergencia, y
- XIII. En rampas de acceso o lugares exclusivos para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 97

Los parquímetros o cualquier otra forma de control de estacionamientos que se instale en los lugares que estime convenientes la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, funcionarán bajo la vigilancia de la propia Dirección.

ARTÍCULO 98

Para el otorgamiento de licencias de construcción y funcionamiento de estacionamientos públicos, las dependencias municipales solicitarán dictamen a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, sin perjuicio de los requisitos que establezcan otras dependencias.

ARTÍCULO 99

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, a efecto de emitir dictamen a que se refiere el artículo anterior, pedirá al solicitante que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Contar con dos carriles de circulación uno para entrada y otro para salida de vehículos; el ancho de cada carril deberá tener como mínimo tres metros. Se permitirá un carril a los locales que funcionen únicamente como pensión;

II. Toda persona que trabaja como acomodador deberá tener licencia de chofer;

III. Contarán con un área, para recibir y entregar vehículos en la que los usuarios no corran riesgo. No es aplicable este requisito a las pensiones;

IV. Los establecimientos contarán con un reloj checador;

V. Se expedirán comprobantes en los que se haga constar la hora de entrada y salida de los vehículos;

VI. Deberá tener un banderero permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación;

VII. Los estacionamientos instalados en sótanos, contarán con un extractor de aire que funcionará en las horas de servicio y un equipo de bombeo adecuado en previsión de inundaciones;

VIII. Los estacionamientos o pensiones contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior;

IX. El piso de estos locales deberá conservarse en buen estado;

X. Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada en un lugar visible un rótulo en el cual se indique cupo, tarifa autorizada y horario de servicio, y

XI. Deberán contar con una póliza de seguro expedida por una compañía legalmente autorizada para expedirla, en la que se protegerá a los vehículos que sean admitidos, contra todo daño.

ARTÍCULO 100

El cupo de estacionamientos públicos será limitado, de acuerdo a su superficie. Este cupo será fijado por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

Cuando el estacionamiento se llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique “no hay lugar” u otro similar y por ningún motivo deberá albergar más vehículos que los autorizados.

ARTÍCULO 101

Es facultad exclusiva del H. Ayuntamiento determinar la categoría de los estacionamientos públicos; de acuerdo a las instalaciones con que cuente y al tipo de servicio que presten.

CAPÍTULO III

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIAL Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 102

Las maniobras de carga y descarga de bultos y mercancías en general, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 103

En las arterias que correspondan a zonas comerciales y oficinas públicas, se permitirá la carga descarga de mercancías, en las zonas destinadas para este fin, dentro del horario comprendido de las nueve de la noche a diez de la mañana.

ARTÍCULO 104

Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones vehículos, debiéndose usar el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias.

ARTÍCULO 105

Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen y su capacidad.

ARTÍCULO 106

Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga y descarga y transporte de cajas mortuorias.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 107

El presente Capítulo tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la realización de actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en materia de tránsito y seguridad vial, a la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y a las actas de infracción que procedan.

ARTÍCULO 108

Los Agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en materia de seguridad vial y tránsito municipal, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y en acciones de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;
- II. Para realizar estas diligencias, bastará que los Agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal que estén de turno, se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación

oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita sólo en los casos en que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III. Los Agentes de Seguridad Vial, al detener algún vehículo e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los Agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los Agentes de Seguridad Vial, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan su procedimiento o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones a que haya lugar, por las autoridades competentes;

VI. El Agente de Seguridad Vial que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndolo saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia; en su caso, determinará si con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de este Capítulo y, como consecuencia, formulará un acta de infracción. Llenando formas impresas numeradas en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso;
- b) Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia y de la licencia de manejar del conductor, en su caso;
- c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;

e) Calle, número, colonia, población, Junta Auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;

f) Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;

g) Nombre, número y firma del Agente de Seguridad Vial que levante el acta de infracción;

h) El tabulador de infracciones y multas; e

i) Los demás relativos a la actuación.

VII. Formulada el acta de infracción, el Agente de Seguridad Vial debe dar oportunidad a la persona con la que entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta de infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el Agente de Seguridad Vial haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas, y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 109

Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, al ambiente o al orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a lo dispuesto en este Título, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, a través de sus Agentes y de acuerdo con las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 110

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior, al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considerará una falta a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y por lo tanto, se procederá a su detención por los mismos Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, también podrán detener para su remisión a las autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o psicotrópicos y que infrinjan cualquier artículo del presente Reglamento o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.

ARTÍCULO 111

El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 112

Después de recibir las actas de infracción que se levanten, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán y en su caso, ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos

que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y sanciones, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 113

Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponden a alguno de los supuestos que, con las disposiciones aplicables en materia de licencias de conducir se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando en los términos conducentes.

ARTÍCULO 114

Para los efectos de este Reglamento y salvo disposición en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias de conducir, las siguientes causas:

I. Las licencias podrán suspenderse temporalmente hasta por un año:

- a) Por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
- b) Por acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto, invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente. Para los efectos de esta sanción, se harán las anotaciones correspondientes en cada expediente para comprobar la habitualidad del infractor, y
- c) Por resolución judicial en tal sentido, en este caso, la suspensión será por el tiempo que señale la autoridad judicial.

II. Las licencias podrán ser canceladas definitivamente:

- a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;

- b) Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psicológicamente para conducir vehículos;
- c) Por sentencia judicial en tal sentido;
- d) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales, y
- e) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente, de las que trata la fracción I de este mismo artículo.

ARTÍCULO 115

Una vez que la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias de conducir, ordenará dentro de las setenta y dos horas siguientes, remitir el expediente a la autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

ARTÍCULO 116

Suspendida o cancelada una licencia de conducir, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes, en la aplicación de las resoluciones respectivas.

TÍTULO OCTAVO

DEL OBJETO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 117

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tendrá por objeto:

- I. Allegarse de los elementos necesarios para prestar un mejor servicio;
- II. Elaborar y difundir programas de educación vial;

III. Realizar campañas permanentes de educación vial, y

IV. Aplicar sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán en multa o remisión ante la autoridad competente, de conformidad con el tabulador de infracciones del mismo Reglamento.

TÍTULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 118

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá retener los documentos, placas o vehículos, otorgando el comprobante respectivo.

ARTÍCULO 119

Cuando el infractor cometa varias infracciones a los Reglamentos de Tránsito en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 120

El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en la Tesorería Municipal, o en la caja auxiliar establecida en la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, previa calificación que haga la misma Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 121

El infractor que pague dentro de los tres días siguientes a la fecha de la infracción, gozará de un descuento del 50%. Si el pago se hace posterior y sin exceder diez días, el descuento será del 25%. Después de diez días no se le concederá descuento alguno.

ARTÍCULO 122

Para la notificación de las sanciones derivadas de las infracciones a este Reglamento, se observarán las normas siguientes:

I. Si el vehículo es abandonado por motivo de la comisión de una infracción a este Reglamento o cuando estacionado represente peligro o interrumpa el tránsito, se remitirá al Corralón Municipal, notificando las infracciones cometidas a quien solicite su devolución;

II. Si el vehículo se encuentra estacionado en lugar prohibido sin la presencia del conductor, se retirará la placa de circulación, dejando en el parabrisas el comprobante correspondiente, procediendo a la notificación de las sanciones, a quien se presente a solicitar su devolución, y

III. En caso de que el infractor esté presente en el momento de que se levante la infracción, se le notificará la sanción correspondiente, reteniéndole la licencia para conducir y para el caso de que no la tenga, será detenido el vehículo, enviándolo al Corralón Municipal.

ARTÍCULO 123

Las infracciones se harán constar en formas impresas numeradas y expedidas por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, que deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y especificación de la licencia para manejar, así como los datos de la placa del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;

III. Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;

IV. La infracción cometida con especificación del o de los artículos violados;

V. Se harán constar los documentos que se retengan;

VI. Lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción, y

VII. Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que redacte la infracción.

ARTÍCULO 124

Contra lo asentado en el acta de infracción, procede el recurso de inconformidad ante la Sindicatura Municipal, en un término de cinco días hábiles a partir del momento en que se notifique la infracción.

Admitido el recurso, se substanciará en una sola audiencia que se celebrará a los cinco días, en donde se aportarán, desahogarán y valorarán las pruebas, resolviéndose el recurso en ese momento.

ARTÍCULO 125

A falta de disposiciones legales no establecidas en este Reglamento, será aplicable en forma supletoria la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 126

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Autoridad Municipal en materia de seguridad vial y tránsito, se basará en el tabulador siguiente, tomando en cuenta el salario mínimo vigente en la zona y la Ley de Ingresos Municipal vigente.

TABULADOR DE INFRACCIONES

No	Infracción	Artículo	Sanción
I. DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS			
1	A quien realice servicios públicos de transporte de carga y pasajeros sin la autorización correspondiente de la ST.	Artículo 8.	Se sancionará con multa de 20 a 40 días de salario.
II. DE LAS CONDICIONES, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA CIRCULAR.			
2	A quien carezca de claxon, bocina o timbre.	Artículo 17 fracción I.	Se sancionará con multa de 2 a 4 días de salario.
3	A quien emplee sirenas, torretas, luces de emergencia o silbatos accionados con el escape del vehículo.	Artículo 17 fracciones I y II.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
4	A quien carezca de velocímetro o frenos de pie y de mano en buenas condiciones.	Artículo 17 fracciones III y VI.	Se sancionará con multa de 8 a 16 días de salario.

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla

5	A quien carezca de las luces reglamentarias para circular o de los cinturones de seguridad.	Artículo 17 fracciones IV y XII.	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.
6	A quien carezca de herramienta para casos de emergencia o de la llanta auxiliar.	Artículo 17 fracción V.	Se sancionará con multa de 2 a 4 días de salario.
7	A quien carezca de espejos retroscópicos, o limpiadores.	Artículo 17 fracciones VII y IX.	Se sancionará con multa de 2 a 4 días de salario.
8	A quien carezca de una o ambas defensas.	Artículo 17 fracción VIII.	Se sancionará con multa de 2 a 4 días de salario.
9	A quien haga humo excesivo o utilice válvulas de escape que produzcan ruidos molestos.	Artículo 17 fracción X.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
10	A quien carezca de botiquín, extintor, faroles o banderas rojas de señalamiento.	Artículo 17 fracción XI.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
11	A quien circule con cristales polarizados, entintados o con accesorios que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que sean de fábrica o planta.	Artículo 18.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
12	A quien conduzca vehículos de transporte público de pasajeros de concesión federal o estatal, fuera de la ruta de recorrido que marque la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.	Artículo 19.	Se sancionará con multa de 15 a 30 días de salario.
13	A quien conduzca vehículos de tracción animal, que no cuenten con ruedas enlantadas, reflejantes, bocina o campana.	Artículo 22.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
14	A quien conduzca bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, sin estar en buen estado y que no cuenten con timbre, campana, bocina, cintas reflejantes en la parte delantera y posterior.	Artículo 23.	Se sancionará con multa de 2 a 4 días de salario.
15	A quien transite por la vía pública objetos sin ruedas de cualquier género, arrastrándolo por el suelo, piso o pavimento.	Artículo 25.	Se sancionará con multa de 8 a 16 días de salario.
III. DE LAS LICENCIAS			

16	16. A quien conduzca vehículos o permita que se haga sin las licencias correspondientes. *El no presentar licencia para tomar datos al momento de la infracción, se entiende como sin licencia.	Artículos 26 y 30.	Se sancionará con multa de 7 a 14 días de salario.
17	17. A quien conduzca vehículos con la licencia vencida.	Artículo 28.	Se sancionará con multa de 5 a 10 días de salario.
IV. DE LA CIRCULACIÓN			
18	A los motociclistas que conduzcan sin el casco protector y en medio de los vehículos que se encuentren detenidos.	Artículo 31.	Se sancionará con multa de 5 a 10 días de salario.
19	A los peatones que no transiten sobre las aceras de la vía pública del lado derecho e interrumpan u obstruyan la corriente de tránsito.	Artículo 32.	Se sancionará con amonestación verbal.
20	20. A los peatones que no crucen la vía pública en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso perpendicular a las aceras, sin atender las indicaciones de tránsito.	Artículo 33.	Se sancionará con amonestación verbal.
21	A quien utilice la vía pública para toda clase de juegos.	Artículo 35.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
22	A quien lleve pasajeros en el exterior del vehículo.	Artículo 20.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
23	A los conductores de los vehículos del servicio público, que no hagan alto total para que los pasajeros aborden o descendan.	Artículo 21 párrafo Primero.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
24	A los conductores de los vehículos de servicio público que hagan paradas en lugares no autorizados.	Artículo 21 párrafo primero.	Se sancionará con multa de 8 a 16 días de salario.
25	A los conductores de vehículos de servicio público, que tarden más del tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasaje.	Artículo 21 párrafo segundo.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
26	A quien utilice propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramientos.	Artículo 46 fracción tercero.	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla

27	A quien conduzca vehículos bajo el influjo del alcohol, drogas o enervantes.	Artículo 47.	Se sancionará con multa de 24 a 48 días de salario y arresto hasta de 36 horas, sin perjuicio de la remisión al Juez Calificador. En todo caso se detendrá el vehículo, para ser devuelto al interesado, previa acreditación de la propiedad, comprobante de pagos generados por el traslado del vehículo y cumplimiento de la sanción.
28	A quien lleve a la izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o cualquier intromisión sobre el control de la dirección.	Artículo 48 párrafo primero	Se sancionará con multa de 8 a 16 días de salario.
29	A los conductores que permitan viajar en la cabina a más de 3 personas.	Artículo 48 párrafo segundo	Se sancionará con multa de 5 a 10 días de salario.
30	A quien no circule por el extremo derecho de la vía pública, salvo excepción.	Artículo 49.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
31	A quien transite sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta o zona de seguridad para peatones, rebase en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios.	Artículo 50 fracciones I y II.	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.
32	A quien interrumpa desfiles, y avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio.	Artículo 50 fracciones III y IV.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
33	A quien al dar vuelta en una intersección, no lo haga con precaución, cediendo preferentemente el paso a los peatones, evitando el corte de circulación.	Artículo 51.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
34	A quien dé vuelta en "U" en lugares no permitidos.	Artículo 52.	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.

35	A quien en una rotonda o glorieta no conduzca su vehículo, dejando a la izquierda el centro de la misma.	Artículo 53.	Se sancionara con multa de 3 a 6 días de salario.
36	A quien detenga la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento o no hacer las señales necesarias para ello.	Artículo 54.	Se sancionará con multa de 7 a 14 días de salario.
37	A quien sufra desperfecto y no retire su vehículo de la corriente de tránsito, llevándolo hasta la calle más próxima.	Artículo 57.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
38	A quien en un lugar que no sea permitido, estacione vehículos por más de 30 minutos, por causa de reparación de algún desperfecto.	Artículo 58.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
39	A quien repare vehículos en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	Artículo 59.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
40	A quien abandone el vehículo en la vía pública, con o sin el motor en movimiento.	Artículo 60.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
41	Al conductor que cargue combustible o descienda de un vehículo y deje el motor funcionando.	Artículo 62.	Se sancionará con multa de 6 a 12 días de salario.
42	A quien circule en retroceso en una intersección, en una calle por más de 10 metros o interfiera el tránsito.	Artículo 63.	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.
43	A quien no ceda el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento o al entrar y salir los vehículos de las casas, estacionamientos y garages.	Artículos 64, 71 y 79 párrafos primero y segundo.	Se sancionará con multa de 2 a 4 días de salario.
44	A los conductores que no cedan el paso a los vehículos que tienen preferencia para circular.	Artículos 68 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 73 y 74.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
45	A quien no ceda el paso a los vehículos del servicio de emergencia como Ambulancias, Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, Tránsito, Bomberos y transporte militar.	Artículo 72.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
46	A quien circule a baja velocidad y no lo haga por su extrema derecha.	Artículo 73.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla

47	A quien no haga caso de las indicaciones de entrada y salida en (estadios, almacenes y lugares análogos).	Artículo 75.	Se sancionará con multa de 1 a 2 días de salario.
48	A quien no conserve una distancia razonable entre su vehículo y el que va adelante, para evitar un alcance.	Artículo 76.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
49	A quien siga a un vehículo destinado al servicio de emergencia, o se estacione a una distancia menor de 50 metros del lugar donde se encuentre operando.	Artículo 77.	Se sancionará con multa de 6 a 12 días de salario.
50	A quien toque el claxon o bocinas, en lugares prohibidos o en forma ofensiva.	Artículo 78.	Se sancionará con multa de 2 a 4 días de salario.
51	Al conductor o dueño del vehículo que se dé a la fuga existiendo lesionados.	Artículo 80 párrafos primero y segundo.	Se sancionará con multa de 40 a 80 días de salario.
52	A quien no conduzca por la noche, con las luces y en la forma que previene el Reglamento, sin evitar deslumbramiento a otros conductores.	Artículos 81 y 82.	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.
53	A quien conduzca vehículos que usen luces de alta intensidad en la parte posterior.	Artículo 83.	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.
54	A quien circule o realice maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículos 84 y 94.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
55	A quien impida la circulación de peatones o vehículos, durante las maniobras de carga y descarga.	Artículo 95.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
56	Al conductor que se dé a la fuga o abandone el vehículo.	Artículo 103 fracciones I y II.	Se sancionará con multa de 8 a 16 días de salario, respectivamente.
V. DE LAS SEÑALES			
57	A quien no haga uso de los mecanismos electromecánicos para hacer señales, cuando menos con 30 metros de anticipación del lugar a donde se realice la maniobra.	Artículos 36 y 37.	Se sancionará con multa de 2 a 4 días de salario.

58	A quien no obedezca las señales de alto, ni las indicaciones hechas por los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.	Artículos 38, 41 fracción ni, 42, 45 fracciones I, n, III, IV y V.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
59	A quien no ponga los señalamientos correspondientes de cualquier obra en vía pública.	Artículos 3 y 39.	Se sancionará con multa de 15 a 30 días de salario. Sin perjuicio de la reparación del daño, y la remisión del responsable ante la autoridad competente.
60	A quien no obedezca las señales que indiquen el sentido de la circulación.	Artículo 42.	Se sancionará con multa de 8 a 16 días de salario.
61	A quien coloque cualquier tipo de propaganda, anuncios y objetos sobre las señales o dispositivos de tránsito.	Artículo 46 fracciones I y II.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario. Sin perjuicio de la reparación del daño, y la remisión del responsable ante la autoridad competente.
62	A quien destruya las señales o dispositivos de tránsito o las cambie de lugar o realice apartados.	Artículo 46 fracciones IV y V.	Se sancionará con multa de 8 a 16 días de salario, Sin perjuicio de la reparación del daño, y la remisión del responsable ante la autoridad competente, según el caso.
VI. DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS			
63	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin obtener previamente el dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.	Artículo 88.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
64	Utilizar las bases o sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública.	Artículo 91 fracción I.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla

65	Estacionar los vehículos de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública.	Artículo fracción III.	91	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
66	Omitir en los lugares o zonas autorizadas la limpieza o cuidado necesario de las aceras o camellones.	Artículo fracción IV.	91	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
VII. DEL ESTACIONAMIENTO				
68	A quien se estacione en forma distinta a la autorizada.	Artículo 55.		Se sancionará con multa de 2 a 4 días de salario.
69	A quien se estacione a menos de 5 metros de las esquinas que no tengan limitación marcada.	Artículo párrafos primero.	56	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.
70	A quien se estacione en o cerca de una curva o cima.	Artículo 56 párrafo segundo.		Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
71	A quien se estacione más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 85.		Se sancionará con multa de 5 a 10 días de salario
72	A quien se estacione en una intersección.	Artículo fracción I.	87	Se sancionará con multa de 8 a 16 días de salario.
73	A quien se estacione en cruce o zona de peatones.	Artículo fracción II.	87	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.
74	A quien se estacione a menos de 5 metros de un hidrante o toma de agua, de una esquina, o a menos de 5 metros de un letrero de alto o señal que controle la entrada de vehículos destinados a los servicios de emergencia.	Artículo fracciones III, X y XII.	87	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.
75	A quien se estacione frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo fracción IV.	87	Se sancionará con multa de 2 a 4 días de salario.
76	A quien se estacione, sobre un puente o paso a desnivel.	Artículo fracción V.	87	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.
77	A quien se estacione en lugares donde hay señales que lo prohíben.	Artículo fracción VI .	87	Se sancionará con multa de 6 a 12 días de salario.

78	A quien se estacione en doble o triple fila.	Artículo fracción VII.	87	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.
79	A quien se estacione en calles o vías angostas impidiendo la circulación.	Artículo fracción VIII.	87	Se sancionará con multa de 8 a 16 días de salario.
80	A quien se estacione sobre las banquetas.	Artículo fracción IX.	87	Se sancionará con multa de 8 a 16 días de salario.
81	A quien se estacione dentro de una distancia de 5 metros del cruce de ferrocarril.	Artículo fracción XI.	87	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
82	A quien se estacione en rampas de acceso o lugares exclusivos para personas con discapacidad.	Artículo 87 fracción XIII.		Se sancionará con multa de 6 a 12 días de salario.
VIII. DE LA VELOCIDAD				
83	A quien circule a mayor velocidad de la marcada en los señalamientos.	Artículo 4.		Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
84	A quien no disminuya la velocidad en las intersecciones que carezcan de señalamientos y no tome las precauciones necesarias.	Artículo 65.		Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
85	Al conductor, cuando en las intersecciones coincidan dos o más vehículos y no ceda el paso a los que circulen por la vía de la derecha.	Artículo 66.		Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
86	A quien no disminuya la velocidad y no tome las precauciones necesarias al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas en que son frecuentados.	Artículo 67.		Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
87	A quien rebase a otro vehículo que circula en zonas de velocidad controlada, así como en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo 74.		Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
IX. DE LAS PLACAS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE CIRCULEN LOS VEHÍCULOS				

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla

88	A quien conduzca vehículos que carezcan de una o ambas placas de circulación.	Artículo 15.	Se sancionará con multa de 6 a 8 días de salario respectivamente.
89	A quien conduzca vehículos que porten placas fuera del lugar destinado para ello.	Artículo 15.	Se sancionará con multa de 3 a 6 días de salario.
90	A quien conduzca vehículos que porten placas o permisos vencidos.	Artículo 15.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
91	A quien conduzca vehículos cuyas placas no estén completamente visibles.	Artículo 15.	Se sancionará con multa de 2 a 4 días de salario.
92	A quien conduzca vehículos que porten placas que no le corresponden o sobrepuestas.	Artículo 15 párrafo segundo.	Se sancionará con multa de 24 a 48 días de salario.
93	A quien conduzca vehículos sin contar con los documentos para circular, requeridos por el artículo 16 de este Reglamento.	Artículo 16.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.
94	A quien conduzca vehículos sin contar con los engomados alfanuméricos para circular.	Artículo 16.	Se sancionará con multa de 4 a 8 días de salario.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO para el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día martes 11 de noviembre de 2014, Número 7, Segunda sección, Tomo CDLXXV).

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- En caso de controversia en la interpretación del presente Reglamento, se faculta al Presidente Municipal Constitucional para esclarecer cualquier duda.

CUARTO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones que determinen las leyes federales y estatales en materia de Tránsito y Seguridad Vial.

Dado en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, a los cinco días del mes de mayo de dos mil catorce.- Presidente Municipal.- **CIUDADANO JUAN NAVARRO RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.- Regidora en la Comisión de Gobernación, Policía y Tránsito.- **CIUDADANA MARÍA EVA CRUZ BRENES.-** Rúbrica.- Regidora en la Comisión de Hacienda y Patrimonio.- **CIUDADANA MARÍA DEL ROSARIO CABALLERO SÁNCHEZ.-** Rúbrica.- Regidor en la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.- **CIUDADANO JOSÉ PEDRO JIMÉNEZ SARMIENTO.-** Rúbrica.- Regidor en la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública.- **CIUDADANO GUSTAVO SANDOVAL ROSSAINZ.-** Rúbrica.- Regidora en la Comisión de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales.- **CIUDADANA GEMMA RAMOS NOLASCO.-** Rúbrica.- Regidor en la Comisión de Ecología, Parques, Jardines y Panteones.- **CIUDADANO ABISAI ROBLES MALAGON.-** Rúbrica.- Regidor en la Comisión de Turismo y Grupos Vulnerables.- **CIUDADANO ARTURO AGUILAR RAMOS.-** Rúbrica.- Regidor en la Comisión de Industria, Comercio y Agricultura.- **CIUDADANO JOSÉ ENRIQUE CECILIO RAMÍREZ BERRIEL.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **CIUDADANO HILARIO**

AGUILAR AGUILAR.- Rúbrica.- Secretario General.- **CIUDADANO
IRVING ALBERTO BELLO VÁZQUEZ.-** Rúbrica.